

2/10

dictamen

sobre el proyecto de Decreto
POR EL QUE SE REGULA
LA RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS

Bilbao, 17 de febrero de 2010



C E S

Consejo Económico
y Social Vasco
Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

I. ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Renta de Garantía de Ingresos, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto la regulación de la Renta de Garantía de Ingresos, definida por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, como pieza clave del dispositivo económico del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social que la citada Ley diseña. En esta nueva norma se determinan los conceptos de gasto a cuya cobertura se destina dicha prestación, así como los requisitos para su concesión y los procedimientos que le son aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 1 de febrero de 2010 se reunió la Comisión de Desarrollo Social con objeto de valorar el proyecto de Decreto. A partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 17 de febrero donde se aprueba con el voto particular de Mikel de la Fuente en representación de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

II. CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto por el que se regula la Renta de Garantía de Ingresos consta de diez Capítulos que contienen 71 artículos, dos Disposiciones Adicionales, cinco Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales. En síntesis, su contenido es el siguiente:

Capítulo I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 7)

El primer capítulo recoge las disposiciones generales y establece los elementos definitorios de la prestación –el objeto, la definición, la

naturaleza y las características y las modalidades de la prestación– y algunos de los elementos referenciales clave del conjunto del Sistema.

Al igual que sus precedentes, la finalidad es dar cobertura a los gastos asociados a las necesidades básicas, entendiendo por tales los gastos básicos para la supervivencia pero, además, se extiende su ámbito de protección a los denominados gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral, definidos como aquellos que resultan indispensables para la efectiva realización de este proceso, pudiendo, entre otros, quedar incluidos en este concepto, gastos de transporte al lugar de trabajo y gastos de formación.

En cuanto a su naturaleza y características, además de articularse como un derecho subjetivo y de prestar carácter subsidiario y, en su caso, complementario de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente, se explicita que la prestación no podrá ser complementada, en ninguna de sus modalidades, por otras prestaciones o ayudas de similar naturaleza y se concreta que si dichos complementos existieran tendrían la consideración de ingresos.

El artículo 4 recoge la distinción de modalidades: por una parte, la renta básica para la inclusión y protección social, que se dirigirá, fundamentalmente, a las personas y unidades de convivencia que carecen de recursos económicos propios procedentes de rentas de trabajo y cuyo nivel mensual de ingresos no alcance el importe de la renta básica para la inclusión y protección social; y, por otra parte, la renta complementaria de ingresos de trabajo, destinada a personas que disponen de rentas de trabajo y cuyo nivel mensual de ingresos no alcance el importe de la renta básica para la inclusión y protección social.

El texto especifica además que entre las dos modalidades previstas, se otorga prioridad a la renta complementaria de ingresos de trabajo, debiendo optarse por esta modalidad no sólo cuando sea la persona solicitante de la prestación quien disponga de rentas de trabajo, sino también cuando sea cualquier otro miembro de la unidad de convivencia quien se encuentre en dicha situación.

La regulación de la unidad de convivencia distribuye los supuestos en tres grandes categorías: los supuestos básicos; los supuestos excepcionales de personas que se integran en el domicilio de una unidad de convivencia de las consideradas en los supuestos básicos; y los supuestos, también excepcionales, de personas que, por razones de extrema necesidad, son acogidas por unidades de convivencia de las consideradas en los supuestos básicos sin tener con ellas relación alguna de parentesco.

Las unidades recogidas entre los supuestos básicos son:

- Las personas que viven solas en una vivienda o alojamiento.
- Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento cuando estén unidas entre sí por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o por una relación de acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela.
- Cada una de las personas titulares de un contrato de arrendamiento en cualquiera de sus modalidades que vive en una misma vivienda o alojamiento con otras con las que no está unida por ninguno de los vínculos previstos en el apartado anterior, debido a situaciones constatables de extrema necesidad.

2/10 *d*

La segunda categoría, aunque referida a supuestos de excepcionalidad, agrupa los supuestos siguientes: El primero de ellos es el de las unidades de convivencia formadas por personas beneficiarias de pensiones contributivas o no contributivas de vejez, invalidez o viudedad, junto con su cónyuge o persona unida a ellas por relación permanente análoga a la conyugal y las personas que dependan económicamente de ellas. En la misma categoría, se encuadrarían las personas solas o unidas por matrimonio u otra forma de relación análoga a la conyugal, cuando tengan personas menores de edad a su cargo. Asimismo, incluiría las personas que habiendo sido víctimas de maltrato doméstico, hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus hijos e hijas si los tuvieren y también las personas solas que se hayan visto forzadas a abandonar la vivienda en la que residían habitualmente a consecuencia de una separación, de un divorcio o de una disolución de la unión de hecho, o por alguna situación que sea considerada como extrema por parte del Servicio Social de Base referente.

La tercera categoría recoge el caso de las personas que, por su situación de extrema necesidad, hayan sido acogidas por alguna de las unidades de convivencia previstas en los dos primeros tipos de unidad considerados en los supuestos básicos, siempre que se cumplan una serie de requisitos, entre ellos la existencia de un informe del Servicio Social de Base referente que confirme la situación de extrema necesidad.

La regulación de la vivienda o alojamiento diferencia dos tipos de vivienda o alojamiento:

- Las viviendas o alojamientos particulares, en las que pueden darse situaciones dos tipos de situaciones: bien residir una única unidad

de convivencia, bien convivir varias, y en este último caso caben diferentes situaciones contractuales: subarriendo, contrato de hospedaje o alquiler de habitaciones y coarriendo. En estos supuestos, siempre se considera que existe una única vivienda o alojamiento, independientemente del número de unidades de convivencia que compartan ese marco físico y de la existencia o no de parentesco entre las mismas.

- Los denominados marcos físicos de residencia colectiva, en los que se incluyen los establecimientos de alojamiento turístico y los centros de acogida temporal, especificando el texto que tendrán la consideración de centros de acogida temporal los pisos de acogida, los centros residenciales para personas en situación de exclusión, así como los centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios de acogida para mujeres, cuando la estancia en los mismos esté sujeta a la evolución del plan individual de inclusión que corresponda.

2/10 **d**

El último artículo contenido en las disposiciones generales es el referido a la vinculación con el convenio de inclusión, que obedece a diferentes pautas atendiendo a las dos modalidades de renta de garantía de ingresos:

- La renta básica para la inclusión y la protección social se vincula al establecimiento de un convenio de inclusión cuyos contenidos, definidos de mutuo acuerdo entre la persona titular y el Servicio Social de Base, irán orientados a facilitar tanto su propia inclusión social y/o laboral como la del resto de los miembros de la unidad de convivencia. Se exceptúa de esta obligación a las unidades de convivencia en las que la persona titular sea pensionista, salvo que ella misma o algunos de los demás miembros de la unidad de convivencia se encuentre en edad laboral y no se encuentre en situación de incapacidad laboral absoluta.
- La renta complementaria de ingresos de trabajo se vincula al establecimiento de un convenio de inclusión específicamente orientado a la mejora de la situación laboral de la persona titular y, en su caso, de otros miembros de su unidad de convivencia, en cuya determinación de contenidos el Servicio Social de Base intervendrá en coordinación con el Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE.

Capítulo II: Titulares, requisitos y obligaciones (artículos 8 a 12)

El segundo capítulo integra elementos básicos y referenciales de la regulación de las prestaciones económicas de derecho del Sistema Vasco

de Garantía de Ingresos e Inclusión Social, es decir, tanto de la renta de garantía de ingresos como de la prestación complementaria de vivienda: los requisitos de acceso a la titularidad del derecho y las obligaciones asociadas a dicha titularidad. En relación con los requisitos de acceso, destacan diferentes elementos:

En primer lugar, el Decreto regula las excepciones aplicables al requisito de constitución de una unidad de convivencia con un año de antelación a la solicitud y recoge, además de las contenidas en la regulación anteriormente vigente, dos nuevos supuestos: el caso de las víctimas de maltrato doméstico, siempre que la nueva unidad esté exclusivamente constituida por personas integrantes de la unidad anterior; el segundo, las personas que, siendo mayores de 18 años y menores de 23, hayan dejado de ser atendidas en los dispositivos de atención y protección a la infancia y a la adolescencia al alcanzar la mayoría de edad, que hayan formalizado el correspondiente Convenio de Inclusión.

Con respecto al requisito referido a la insuficiencia de recursos, el Decreto especifica las previsiones de la Ley en relación con los inmuebles y prevé, entre las excepciones a la regla general de no disponer de inmuebles, las siguientes: la vivienda habitual cuando no tenga valor excepcional (e incluyendo en el concepto de vivienda habitual, como se explicita en el artículo 24, un garaje, un trastero y, cuando se trate de vivienda habitual de carácter rústico, la parcela anexa de carácter rústico que no esté desagregada) y los inmuebles o partes de inmuebles que constituyan el lugar en el que o desde el que se realiza la o las actividades por cuenta propia que constituyan la fuente de ingresos de la unidad de convivencia.

Por lo que respecta al límite de edad establecido en 23 años, el Decreto especifica una de las excepciones ya previstas en la Ley, definiendo el grado de minusvalía y el de dependencia que deberán tener las personas que se encuentren a cargo de la persona titular menor de 23 años, y añade una nueva, referida a quienes hayan dejado de ser atendidas en los dispositivos de atención y protección a la infancia y a la adolescencia al alcanzar la mayoría de edad.

El Decreto regula a continuación las situaciones de concurrencia de titulares y diferencia tres situaciones:

- Cuando en una misma unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de titular, sólo podrá otorgarse la Renta de Garantía de Ingresos, en cualquiera de sus modalidades, a una de ellas;
- Cuando una misma vivienda o alojamiento de carácter particular fuera compartido por dos o más unidades de convivencia, el

número máximo de prestaciones de renta de garantía de ingresos concesibles en dicha vivienda o alojamiento será de 2, siempre que se cumplan los requisitos de acceso a la prestación;

- En el caso de los alojamientos colectivos, podrán acceder a la renta de garantía de ingresos todas las unidades de convivencia que se alojen en ellas, siempre que cumplan los requisitos de acceso a la prestación.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las personas titulares, el artículo 12, además de contemplar toda una serie de obligaciones básicas y comunes, establece obligaciones específicas en función de la modalidad de prestación de la que se es titular:

- A las personas titulares de la renta básica para la inclusión y la protección social, se les impone: la obligación de negociar, suscribir y cumplir un convenio de inclusión salvo las excepciones referidas a pensionistas y a personas no insertables laboralmente; la obligación de mantenerse, tanto la persona titular como los miembros de su unidad de convivencia que se encuentren en edad laboral disponibles para el empleo, salvo cuando se trate de personas titulares de pensiones de invalidez absoluta, personas menores de 23 años que cursen estudios académicos reglados, o personas en situación de alta exclusión que, a juicio de los Servicios Sociales de Base y/o del Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral. Se explicita además que esta disponibilidad incorporará también el compromiso de permanecer inscritas ininterrumpidamente como demandantes de empleo, de no rechazar un empleo adecuado, de no darse de baja voluntaria, ni definitiva ni temporal del empleo y de no acogerse a una situación de excedencia laboral ni reducción de jornada sin causa extrema justificada.
- Por su parte, a las personas titulares de la renta complementaria de ingresos de trabajo se les impone la obligación de negociar, suscribir y cumplir un convenio de inclusión orientado a la mejora del empleo, no pudiendo, en consecuencia, darse de baja voluntaria, ni definitiva ni temporal del empleo ni acogerse a una situación de excedencia laboral sin causa extrema justificada.

2/10 **d**

Capítulo III: Régimen económico (artículos 13 a 27)

El capítulo III regula el régimen económico de la prestación: la fijación de la cuantía mensual, la determinación de los recursos, la determinación de los rendimientos y la determinación del patrimonio.

En relación con la cuantía de la prestación (artículo 13), el Decreto, además de recoger las previsiones de la Ley en relación con la cuantía mensual correspondiente a cada una de las modalidades de prestación expresadas en porcentajes del salario mínimo interprofesional, fija la cuantía correspondiente al complemento previsto para las unidades de convivencia monoparentales en 6,4% del salario mínimo interprofesional anual.

En la determinación de los rendimientos (artículos 15 a 22), las principales diferencias en relación con el modelo aplicado hasta la fecha a la renta básica se centran en tres aspectos:

- El primero, en los premios e ingresos atípicos que amplía las excepciones a la regla establecida para su cómputo, incluyendo la parte de los mismos que se destine a llevar a cabo reformas en la vivienda habitual, siempre que éstas sean necesarias para mantener la vivienda en estado de habitabilidad y no supongan un valor excepcional.
- El segundo elemento destacable viene dado por la extensión de los ingresos no computables a determinadas prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006, de 14 de noviembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia -en concreto, la prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para asistente personal y la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales- y a las prestaciones económicas destinadas a mujeres víctimas de violencia de género.
- El tercer aspecto diferenciador, también incluido en la regulación de los ingresos no computables viene dado por la modificación en la consideración de los denominados estímulos al empleo. El artículo 21 señala que en el caso de la Renta Complementaria de Ingresos de Trabajo quedarán además excluidos del cómputo de los recursos disponibles, determinados porcentajes de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena correspondiente a la persona solicitante o a otros miembros de su unidad de convivencia, y otorga a dicho estímulo carácter temporal, otorgándose por un periodo máximo de 24 meses, que podrá prorrogarse por otro periodo de 12 meses si mediara dictamen expreso del Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE.

En la determinación del patrimonio (artículos 23 a 27), se establecen las pautas de valoración tanto de la vivienda habitual (considerando incluidos garaje, trastero y parcela rústica no desagregada) como de los bienes inmuebles que constituyan el lugar en el que o desde el que la

persona titular y/o otros miembros de la unidad de convivencia desarrollan las actividades propias que constituyan la fuente de ingresos y de los bienes inmuebles en los que no se cuente con la totalidad de la propiedad o se tenga limitado el disfrute por situaciones impuestas de usufructo o asimilables.

Capítulo IV: Reconocimiento de la prestación (artículos 28 a 39)

Este capítulo regula aspectos procedimentales en relación con el reconocimiento de la prestación. En este marco, además de recoger un procedimiento similar al vigente hasta la fecha en sus aspectos básicos (presentación de la solicitud e instrucción del procedimiento en el nivel municipal y resolución y pago en el nivel foral), se prevén algunas peculiaridades diferenciales:

Por un lado, se contempla la solicitud y tramitación simultánea de la prestación complementaria de vivienda, siempre que la necesidad de esta prestación no surja con posterioridad a la solicitud de la renta de garantía de ingresos.

Por otro, se establece la necesidad de adjuntar a la solicitud, en función del tiempo necesario para el diagnóstico de necesidades, bien un convenio de inclusión, bien un documento de preacuerdo con vistas a la formalización posterior de dicho convenio, pudiendo presentar únicamente contenidos orientados a la inclusión social o también, si el Servicio Social de Base lo considera conveniente, la mención de que convendría incluir actuaciones orientadas al acceso al empleo o a la mejora de la situación laboral.

En directa relación con lo anterior, el artículo 35 regula elementos básicos de comunicación entre la Diputación Foral competente para la resolución y el Servicio Social de Base correspondiente, así como la coordinación entre éste y el Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE. A este respecto, se establece que, en los casos de concesión de la prestación, el Servicio Social de Base procederá atendiendo a las características de la situación:

- En los casos en los que no se requieren actuaciones orientadas al empleo, se procederá si no se hubiera hecho con anterioridad, a la formalización del convenio de inclusión.
- Cuando se trate de casos en los que sí son necesarias actuaciones orientadas al acceso al empleo o a la mejora de la situación laboral, el Servicio Social de Base deberá ponerse en contacto con el Ser-

vicio Vasco de Empleo-LANBIDE. En todo caso deberá hacerlo en algunos supuestos tasados: siempre que la modalidad de prestación concedida sea la renta complementaria de ingresos de trabajo; siempre que, tratándose de la renta básica para la inclusión y la protección social, la persona titular o alguno de los miembros de su unidad de convivencia se encuentren en edad de trabajar, salvo que tengan incapacidad laboral absoluta o se encuentren cursando estudios académicos reglados; siempre que en el preacuerdo o en el Convenio de Inclusión social el Servicio Social de Base hubiera indicado que estima necesaria la intervención desde el Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE. En todos estos supuestos, aplicarán los mecanismos y los protocolos de coordinación pertinentes para la firma del Convenio de Inclusión, sin perjuicio de que su formalización siempre deba recaer en el Servicio Social de Base.

2/10 *d*

El artículo 38, por su parte, regula la duración del derecho y retomando la renovación bienal prevista en la Ley, se prevén supuestos de renovación automática de la prestación. Entre ellos se incluyen los dos ya previstos con rango legal –pensionistas que no se encuentren en edad de trabajar o que, estándolo, presenten una incapacidad laboral absoluta y personas en situación de alta exclusión que, a juicio de los servicios sociales de base y del Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral-, así como las personas menores de 23 años que hayan dejado de ser atendidas en los dispositivos de atención y protección a la infancia y a la adolescencia al alcanzar la mayoría de edad, que tengan formalizado un convenio de inclusión.

Capítulo V: Revisión, modificación, suspensión y extinción de la prestación (artículos 40 a 55)

En primer lugar, la suspensión constituye un instrumento esencial para garantizar y exigir el adecuado uso de la prestación. Entre las causas de suspensión, destacan las asociadas al convenio de inclusión, tanto a su suscripción como a su incumplimiento total o parcial: negarse a negociarlo o suscribirlo cuando el mismo se estime necesario por el Servicio Social de Base referente, en coordinación, en su caso, con el Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE; no cumplir los compromisos asumidos en el marco de un convenio de inclusión; en la misma línea, cuando sea de aplicación, no estar disponible para el empleo, no permanecer inscrito ininterrumpidamente como demandante de empleo o rechazar un empleo adecuado o rechazar modificaciones en las condiciones de empleo que conlle-

varían una mejora en el nivel de ingresos.

En relación con la duración de la suspensión, se regulan diferentes supuestos:

- Una pauta general, que indica que la situación de suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, y ello por un periodo continuado máximo de 18 meses, transcurrido el cual se procederá a la extinción del derecho a la prestación. En los casos en los que se hubiera producido un supuesto de suspensión, pero el mismo hubiera dejado de producirse en el momento de proceder a la suspensión o pudiera dejar de producirse de forma inmediata, podrá suspenderse la prestación por un periodo que se determinará atendiendo a las circunstancias específicas que concurren y que, en ningún caso, podrá ser superior a la duración del incumplimiento del que trae causa.
- En caso de suspensión por no comunicar en plazo las modificaciones habidas en la composición de la unidad de convivencia o en el nivel de recursos o por no permanecer inscrita ininterrumpidamente como demandante de empleo, la suspensión se mantendrá por un periodo de 1 mes cuando ocurra por primera vez y de 3 meses si ocurriera de nuevo con posterioridad.
- En los casos que hayan rechazado un empleo adecuado sin causa justificada, la suspensión se mantendrá por un periodo equivalente al de la duración prevista para el empleo rechazado y, si se desconociera dicha duración, la suspensión se mantendrá por un periodo de 3 meses.

En la regulación de la extinción, el Decreto prevé que cuando la prestación se extinga por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones, a la comisión de infracciones o a la existencia de una situación de suspensión durante más de 18 meses (salvo que se deba a la percepción temporal de ingresos por encima del límite previsto), la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la renta de garantía de ingresos por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción, pudiendo hacerse extensiva esta imposibilidad a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia que pudiera ostentar la condición de titular previo informe-propuesta del Servicio Social de Base referencia.

El resto del Decreto contempla el reintegro de las prestaciones indebidas, que mantiene, en su esencia, las previsiones vigentes con el modelo anterior (Capítulo VI, artículos 56 a 58), el procedimiento sancionador, que recoge básicamente las previsiones de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas

(Capítulo VII, artículos 59 a 62), algunas disposiciones comunes relativas a recursos y quejas, comunicación entre administraciones y confidencialidad de datos (Capítulo VIII, artículos 63 a 65), el traslado de expedientes (Capítulo IX, artículos 66 y 67) y la financiación, que mantiene las disposiciones básicas vigentes hasta la fecha (Capítulo X, artículos 68 a 71).

Finalmente, el texto se contempla con una serie de disposiciones adicionales, transitorias y finales. Entre las transitorias, destacan las dos primeras, referidas respectivamente al régimen transitorio de las cuantías y de los procedimientos:

En relación con las cuantías, el Decreto señala en su Disposición Transitoria Primera que las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto fueran beneficiarias de prestaciones forales orientadas a complementar las cuantías otorgadas en el marco de la normativa reguladora de renta básica, podrán seguir percibiéndolas siempre que reúnan los requisitos de acceso a las mismas, en el importe que exceda de la cuantía máxima de la Renta de Garantía de Ingresos que corresponda, y añade que ese complemento foral podrá mantenerse hasta que la suma de los ingresos de la unidad de convivencia y de los ingresos procedentes de la Renta de Garantía de Ingresos alcance un importe equivalente a la cuantía total que efectivamente esté percibiendo a la entrada en vigor de esta norma.

Acerca de los procedimientos de reconocimiento, revisión, modificación, suspensión y extinción del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y con las resoluciones de concesión, revisión, modificación o suspensión aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social y del presente Decreto, la Disposición Transitoria segunda regula la situación de las personas afectadas por dichos supuestos durante el año de plazo máximo que el apartado segundo de la misma disposición prevé para proceder a la adecuación de su situación a lo previsto en este Decreto. A este respecto, señala que, durante ese tiempo transitorio, serán de aplicación los siguientes criterios:

- en lo relativo a los requisitos de acceso a la prestación y a las obligaciones resultantes, seguirán rigiéndose por lo previsto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.
- en lo relativo a la modalidad de prestación y a la cuantía de la misma serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente Decreto en cuanto resulten más ventajosas.

Finalmente, se establece expresamente que la entrada en vigor de este Decreto conllevará, tanto para quienes ya fueran titulares de la prestación de Renta Básica o de Renta de Garantía de Ingresos, como para quienes dicha prestación estuviera en curso de tramitación, la obligación de renovar su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 38.

III. CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

Primera

En primer lugar, el CES Vasco comparte el objetivo de la prestación que regula el proyecto de Decreto, cuyo fin es garantizar a la ciudadanía unos ingresos mínimos hasta un umbral digno de subsistencia en situaciones de especial necesidad. Este es el caso de aquellos sujetos perceptores no insertables en el mercado de trabajo, que serían, aproximadamente, dos tercios de los que tradicionalmente vienen recibiendo estas ayudas: fundamentalmente los pensionistas de vejez y las personas sometidas a discapacidades severas, así como aquellas que por sus graves niveles de exclusión tienen posibilidades prácticamente nulas de reintegrarse en la sociedad mediante el acceso al mercado de trabajo.

Asimismo, y tal y como manifestamos en nuestro Informe I/2008, de 22 de octubre, sobre el Proyecto de Ley de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, compartimos que tanto aquella norma (la Ley 18/2008, de 23 de diciembre) como el Decreto que ahora se nos consulta otorguen al empleo un papel central y protagonista, reconociéndole su capacidad como mecanismo de protección frente a la pobreza y como herramienta privilegiada para la integración social del otro tercio de las personas perceptoras.

No obstante, hay que valorar, a la hora de desarrollar la aplicación del Decreto, la interrelación con el mercado laboral en el caso de que se aproximen la cuantía de las ayudas y las retribuciones de algunos sectores laborales.

Segunda

En todo caso, los posibles efectos sobre el mercado de trabajo pretenden ser corregidos en el Decreto mediante dos instrumentos relaciona-

dos: el Convenio de Inclusión y la supervisión de las ayudas por parte del futuro Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE.

Además de las dudas que genera la capacidad de ambos instrumentos para corregir los efectos sobre el mercado de trabajo, lo cierto es que el diseño que de ambos hace el proyecto de Decreto es muy impreciso (artículo 7), especialmente en lo que se refiere a los contenidos del Convenio de Inclusión y a la coordinación entre el Servicio Social de Base y el Servicio Vasco de Empleo-LANBIDE.

Por otra parte, y pese a no ser objeto de este proyecto de Decreto, debemos manifestar que nos preocupan las consecuencias que va a tener sobre los servicios sociales de base el aumento de demanda de prestaciones debido a la crisis.

Tercera

En otro orden de cosas, estimamos que la redacción de este Decreto debería ser más clara, dada la complejidad de la materia que se regula. Un ejemplo relevante es el relativo al concepto de “unidad de convivencia” (artículo 5), acerca del cual creemos que se debería realizar un esfuerzo por presentarlo de un modo más accesible, ya que su actual redacción resulta especialmente complicada, llegando a presentar, en algún caso, inseguridad jurídica (apartado cuarto).

Concluidas las consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes específicas:

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Preámbulo

Dada la extensión de este apartado a la que hemos aludido antes, entendemos que el Gobierno debe considerar esta norma de especial trascendencia, por lo que se incluiría entre los supuestos previstos por la Ley 9/1997, de 7 de julio, del Consejo Económico y Social Vasco, en su artículo 3.1.b).

Ese caso implica la solicitud preceptiva de emisión de Dictamen por parte de este Consejo, por lo que debería añadirse, al final del apartado, la expresión “visto el informe del Consejo Económico y Social Vasco”, del mismo modo que se hace alusión a otros órganos de participación social.

Artículo 4.1.b). Modalidades.

En relación a la Renta Complementaria de Ingresos del Trabajo que se regula en este apartado, convendría que se aclare si pueden acceder a dicha ayuda las personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo y Centros Ocupacionales, así como quienes conviven con su/s progenitor/es.

Artículo 5.2.b). Unidad de convivencia.

En relación a las personas víctimas del maltrato doméstico, proponemos que el apartado 2.b) del artículo se complete con el texto subrayado, obediendo a una justificación de naturaleza jurídica:

“b) Personas que habiendo sido víctimas de maltrato doméstico, hayan abandonado su domicilio habitual, junto con sus hijos e hijas si los tuvieren **y estuviesen bajo su guarda y custodia**; en el caso de las personas solas, la condición de unidad de convivencia diferenciada de la unidad de convivencia acogedora podrá mantenerse por un periodo máximo de 12 meses, excepcionalmente prorrogable por un nuevo periodo de 12 meses”.

Artículo 9. Requisitos para acceder a la titularidad del derecho.

En primer lugar, el apartado tercero establece, entre los requisitos para poder acceder a la Renta de Garantía de Ingresos, no disponer de ningún bien inmueble a excepción de la vivienda habitual, salvo que esta tenga un valor excepcional en los términos previstos en el artículo 24.2. Este artículo, a su vez, hace una remisión a los valores catastrales en los términos que se prevean en el marco de su desarrollo reglamentario para, posteriormente, en la Disposición Transitoria Cuarta, remitirnos a la “Orden de 15 de mayo de 2006, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen los valores catastrales máximos previstos en el Decreto 198/1999, de 20 de abril, por el que se regula el Ingreso Mínimo de Inclusión, a efectos de la consideración del valor excepcional de las viviendas en propiedad”.

Opinamos que no es admisible mantener referencias catastrales diferentes aún cuando los precios de las viviendas sean distintos, pues ello equivale a posibilitar que viviendas de un mismo valor sean consideradas como de valor excepcional y otras no, por el hecho de estar en una u otra localidad de la CAPV. Además, en todo caso, no nos parece adecuado, si la referencia es el valor catastral, dejar su concreción a una disposición de rango inferior a la que nos ocupa, aun cuando sea

de manera transitoria.

Por otro lado, este mismo apartado dice que “en el caso de disponer de bienes inmuebles en que no se cuente con la totalidad de la propiedad o se tenga limitado el disfrute de la vivienda en propiedad por situaciones impuestas de usufructo o asimilables, y se trate por lo tanto de bienes de difícil realización, se considerarán, a efectos de cómputo del patrimonio, como si se tratara de bienes muebles...”

Nos parece gravemente restrictiva la denegación del acceso a la Renta de Garantía de Ingresos en supuestos en los que la participación en la propiedad de una vivienda, incluso aunque no se pueda disfrutar de la misma, lo que puede abarcar, entre otros casos, a personas que han experimentado procesos de separación matrimonial y son titulares parciales de la vivienda de su ex-cónyuge o perciben una pequeña herencia de la que no pueden disfrutar. Por ello, proponemos la eliminación de esta condición.

Artículo 22.b) Recursos suficientes.

Se establece que “cuando se constate que alguno o algunos de los miembros de la unidad convivencia acceden a la compra de determinados bienes y servicios y/o cuentan con gastos de mantenimiento de determinados bienes que exigen la existencia de recursos diferentes de los declarados y de los obtenidos mediante la prestación, siempre que la persona titular o en su caso, cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia no pueda acreditar que los mismos tienen su origen en recursos económicos que no les son propios. En tales supuestos, se dará a los bienes el tratamiento previsto en el artículo 20 del presente Decreto para los ingresos atípicos”.

El CES opina que no debe dejarse sin concretar la/s entidades que deben realizar dicha constatación, todo ello sin menoscabo de su obligación de ponerlo en conocimiento ante las instancias tributarias competentes en cada supuesto. En consecuencia, el texto debería precisar a quién compete realizar la constatación: Hacienda, Servicios Sociales, la Diputación Foral, el Ayuntamiento,...

Artículo 29. Documentación.

En primer lugar, proponemos completar el apartado tercero en los términos siguientes, obedeciendo a una razón de técnica jurídica, y a fin de facilitar a los usuarios la correcta ubicación de la materia a la que se refiere el citado apartado:

“3. El Ayuntamiento informará a las personas solicitantes del plazo

máximo establecido **en el artículo 32** para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que producirá el silencio administrativo. Esta información deberá contenerse en una comunicación que dirigirá al efecto en el momento de presentación de la solicitud o dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro...”

Asimismo, sugerimos completar el apartado cuarto tal y como se destaca a continuación, a fin de que los usuarios tengan claro que pueden usar también el escrito no electrónico:

“4. En cualquier caso, al objeto de hacer efectivos los principios de agilidad y economía administrativa, y en base al deber de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas, estas últimas adoptarán, en la marco de la gestión de la renta de garantía de ingresos, las medidas oportunas para garantizar el derecho de los/las ciudadanos/as a no aportar datos y documentos que ya obren en poder de las citadas administraciones.

En particular, dichas administraciones utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos **o mediante escrito**”.

Artículo 39.1. Desistimiento y renuncia.

En relación a la consideración anterior, entendemos que si es posible emitir el consentimiento de los interesados por parte de las Administraciones a través de medios electrónicos, tal como lo prevé el artículo 29 de este proyecto de Decreto, debería admitirse esos mismos medios para el desistimiento. En consecuencia, por motivos de técnica jurídica y para facilitar a los usuarios la correcta ubicación de la materia a la que se refiere el citado apartado, proponemos la modificación del texto en los siguientes términos:

“1. La persona solicitante de la Renta de Garantía de Ingresos podrá desistir de su solicitud mediante escrito **o por medios electrónicos** al Ayuntamiento en el que la hubiera presentado, quien dictará reso-

lución en la que se exprese la circunstancia que concurre en tal caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Artículo 40.3. Revisiones periódicas.

Proponemos modificar el apartado tercero de este artículo en los términos siguientes:

“3. El Gobierno Vasco, desde su departamento competente en materia de inclusión social y empleo, procederá, **cuando lo estime pertinente**, a la revisión extraordinaria de los expedientes individuales que considere oportuno, **en particular y siempre** en los siguientes casos:

- a) cuando la permanencia en la prestación resulte excesivamente larga atendiendo a las características de la persona titular.
- b) cuando existan sospechas fundadas acerca del cumplimiento real y efectivo de alguno de los requisitos de acceso a la prestación.
- c) cuando se trate de casos de alta exclusión considerados susceptibles de beneficiar de la renovación automática de la prestación.

El motivo sería evitar expresiones que rezuman subjetividad, dado que además su eliminación no impide realizar la revisión extraordinaria a tenor de la expresión “que considere oportuno”. Así mismo, parece más adecuado utilizar una expresión imperativa como la que se propone en lugar de “en particular”.

Artículo 52. Procedimiento de urgencia.

Proponemos la modificación de este artículo de la manera siguiente:

“Se tramitará con carácter de urgencia y prioritariamente el acceso a la prestación en los supuestos en que la extinción o el mantenimiento del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos correspondiente a la persona que hasta entonces fuera la titular implique, a juicio del Servicio Social de Base referente, perjuicios manifiestos a los demás miembros de su unidad de convivencia, reduciéndose **a la mitad** el plazo establecido en el artículo 32 del presente decreto **a cinco días hábiles** para dictar la propuesta de resolución **y a diez días hábiles para dictar** la resolución”.

A nuestro entender, cuando concurren las circunstancias del procedimiento de urgencia no se puede establecer un plazo de veinte días (para la propuesta de resolución) y un mes (para la resolución), que serían la mitad de los previstos en el artículo 32 del Decreto.

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera que el Proyecto de Decreto por el que se regula la Renta de Garantía de Ingresos, precisa de las modificaciones que se reflejan en las Consideraciones expuestas por este órgano en el presente Dictamen.

En Bilbao, a 17 de febrero de 2010

Vº Bº El Presidente
José Luis Ruiz García

El Secretario General
Javier Muñecas Herreras

Anexo

Anexo

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DE LA UPV/EHU

El que suscribe vota negativamente a la propuesta de acuerdo, por los siguientes motivos:

1. Por no considerar adecuada la Primera de las Consideraciones Generales sobre la necesidad de “valorar... la interrelación con el mercado laboral en caso de que se aproximen la cuantía de las ayudas y las retribuciones de algunos sectores laborales”. Por una parte, porque desde el punto de vista técnico esa consideración es extemporánea ya que la cuantía de la prestación está regulada en la Ley 18/2008, de Garantía de Ingresos y, por el principio de jerarquía normativa, el Decreto objeto de dictamen no puede vulnerar lo dispuesto en esa Ley. Por otra parte, por no compartir las razones de fondo. Para enjuiciar esas razones debe tenerse en cuenta el apartado 6 de la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de octubre de 2008, dedicado a la garantía de ingresos suficientes para asegurar una existencia digna, que dice que “Lamenta profundamente que algunos Estados miembros no parezcan tener en cuenta la Recomendación 92/441/CEE...”, que reconoce el derecho fundamental de la persona a recursos y prestaciones suficientes para vivir conforme a la dignidad humana. En este sentido, solicita a la Comisión Europea que presente un informe detallado que permita saber si las disposiciones de los Estados miembros en materia de bienestar social ofrecen unos ingresos superiores al umbral de riesgo de pobreza de la Unión Europea los Estados establecido en el 60% de la renta nacional media (apartado 8). Reclama del Consejo que acuerde un objetivo de regímenes de ingreso mínimo y de sistemas contributivos de sustitución que proporcionen un apoyo al ingreso por lo menos igual al 60% del ingreso nacional mediano, fijando una fecha límite para alcanzar ese objetivo (apartado 12).

En resumen, la cuantía de una prestación como la RGI debe cumplir ese objetivo de combatir la pobreza. Si se pretende que su cuantía no desincentive la integración en el mercado de trabajo, no procede la reducción de la prestación de garantía de ingresos, ya que en ese caso se alejaría más aún de lo que ya está en el cumplimiento de ese objetivo, sino que son los salarios mínimos los que deben ascender a la cuantía de “por lo menos igual al 60% del respectivo salario mediano”, como recoge la mencionada Resolución del Parlamento Europeo y ya anteriormente la Organización Internacional del Trabajo.

2. Por no incluir el Proyecto de Dictamen, entre las Consideraciones Específicas, los aspectos esenciales en los que el Proyecto de Decreto modifica a peor, desde el punto de vista de las personas beneficiarias, la regulación precedente, especialmente la limitación de la prestación a dos unidades de convivencia por vivienda.

Bilbao, 17 de febrero de 2010.

Fdo. Mikel de la Fuente Lavín
Consejero suplente del CES en representación de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

